



Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Hildefonso de Jesús Rico Cardona
Accionado:	La Equidad Seguros de Vida
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00537 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 200 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Entre la interposición de la tutela y la sentencia, la entidad accionada dio cumplimiento a la pretensión en sede de tutela, configurándose así, la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **HILDEFONSO DE JESÚS RICIO CARDONA**, en contra de la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital, la vida digna y la igualdad y la salud.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Afirmó el accionante que actualmente se encuentra afiliado a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, que en la fecha del 17 de diciembre del 2014, sufrió un accidente laboral.

Indicó que, debido al accidente sufrido trauma por aplastamiento, le han realizado dos cirugías en el tobillo izquierdo, cirugía de ligamento de rodilla izquierda, cirugía por una lesión meniscal de rodilla derecha y cirugía de tenolisis tendones peroneos. Finalmente expresó, que todos los médicos indican en su historia clínica que está en pendiente de calificación por pérdida de capacidad laboral, pero ninguno le ha remitido con médico laboral para llevar a cabo dicho proceso de calificación.

Que para continuar con la calificación de pérdida de capacidad laboral, es indispensable que se le agende cita para ser calificado por la junta de médicos del ARL EQUIDAD SEGUROS.

Que hasta el día presente, bajo gravedad de juramento ante este Honorable Despacho, manifiesto que no ha tenido ninguna información acerca de la fecha que se le agendará cita con el médico laboral.

2. Peticiones. Con base en los hechos narrados, solicitó que se tutele los derechos fundamental invocados, ordenando a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C le agende cita prioritaria con el médico especialista en medicina laboral, para que con ello proceda a emitir dictamen de pérdida de capacidad, dictamen que está esperando desde hace más de 5 años.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el 13 de agosto de 2020, se pronunció al respecto, indicando que verificado el aplicativo de Sistema Integrado de Consultas con el que cuenta la entidad, se evidencia que la parte actora cuenta con dos (02) afiliaciones al sistema de riesgos laborales, desde el día 17 de diciembre de 2013 hasta la actualidad, con el empleador BELLACRUZ DEL LLANO SAS, identificado con Nit 900104023 y actualmente su estado de afiliación es AFILIADO.

Indicó que, una vez consultado el aplicativo de accidentes de trabajo y enfermedades laborales ATEP con el que cuenta la entidad, se evidencia siniestro No. 202661 que fue reportado un accidente el día 01 de octubre de 2012, bajo las siguientes características "Estaba En Mi Labor De Ahoyado, En La Labor De Absorción Cuando Al Sacar La Mano Hacia Un Lado Me Golpee Con Una Penca De Palma Causándome Una Pequeña Laceración En La Mano Que Luego Se Inflamo

Igualmente, con posterioridad revisado el Módulo de accidentes y enfermedades – ATP, se evidencia siniestro No. 304827 reportado el día 21 de Octubre de 2014, bajo las siguientes características "El señor se encontraba cortando racimo de palma de aceite y de repente una hoja le golpeo el ojo derecho"

Que aunado a lo anterior, revisado el Módulo de accidentes y enfermedades – ATP, se evidencia siniestro No. 312239 reportado el día 17 de diciembre de 2014, bajo las siguientes características "El señor se encontraba recogiendo fruta se enredó con la mucuna calleándose y estando en el suelo la llanta de la maquinaria le paso por encima de las dos piernas provocando fuerte dolor en la pierna izquierda"

De otro lado, que en dicho siniestro se emitió Dictamen de Pérdida de capacidad laboral el 08 de julio de 2020, mediante el cual se determinó que los diagnósticos S824 FRACTURA DEL PERONÉ DISTAL IZQUIERDO, S832 DESGARRO DE MENISCO LONGITUDINAL RODILLA DERECHA, el cual tiene 30.40% de Pérdida de capacidad laboral.

Y que dicho Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, se notificó el 19 de Agosto de 2020 al correo electrónico.

Finalmente señaló que es importante recordar que de conformidad con lo señalado en los artículos 291 de la Ley 1564 de 2012, los artículos 56 siguientes de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, se entiende que cuando el interesado incluye la dirección de correo electrónico en el derecho de petición, o en el caso particular, la acción de tutela implica aceptar que la respuesta de la administración se notifique por esa misma vía.

Que en consecuencia, se indica que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 determinó, que en el caso de controversia se tendrá diez (10) días para interponer manifestación de inconformidad en caso de estar en desacuerdo con el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, vulnera los derechos invocados por el accionante, lo anterior, en razón al conflicto de emitir dictamen de pérdida de capacidad.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: seguridad social, a la vida digna y la igualdad y la salud, y la posibilidad de existencia de un hecho superado, al desaparecer los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

En tal sentido, al ser ésta la oportunidad legal y no habiendo encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

Pretendía el accionante en tutela, que por esta vía constitucional, se le otorgara cita con médico laboral a fin de que se emitiera dictamen de pérdida de capacidad, el cual se encuentra en espera del mismo desde hace más de 5 años.

Ahora, estando en curso el trámite de la presente tutela, la entidad accionada manifestó que se emitió Dictamen de Pérdida de capacidad laboral el 08 de julio de 2020, mediante el cual se determinó que los diagnósticos S824 FRACTURA DEL PERONÉ DISTAL IZQUIERDO, S832 DESGARRO DE MENISCO LONGITUDINAL RODILLA DERECHA, el cual tiene 30.40% de Pérdida de capacidad laboral.

Y que dicho Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, se notificó el 19 de Agosto de 2020 al correo electrónico del accionante.

En sentencia **T-007 de 2019** la Corte Constitucional indicó que: **El derecho de petición está contenido en el art. 23 de la C.N y fue regulado por la ley 1755 de 2015. La respuesta debe ser: debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

En el caso de marras, si bien es cierto la petición como tal era la programación de la cita con médico laboral, la finalidad de dicha cita como la misma petición lo indica, era obtener la calificación de pérdida de la capacidad laboral. Por lo tanto, se tiene entonces que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado **“carencia actual de objeto por hecho superado”**, entendiendo que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele emitido dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo que abre paso a negar la tutela incoada. Es decir, que finalmente el actor no obtuvo la cita, sino mejor aun lo que pretendía con la cita, esto es, la calificación la cual, de no estar conforme con ella, puede proceder contra la misma de acuerdo a lo establecido por el Código de procedimiento administrativo (CPACA).

Finalmente, resalta el despacho que no suficiente con la respuesta entregada por la accionada, se procedió a comunicar con el señor Hildefonso Rico, quien manifestó estar conforme con la respuesta la cual sería analizada para determinar si procedían o no con la apelación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor **HILDEFONSO DE JESÚS RICIO CARDONA**, frente a la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, por haber operado el fenómeno jurídico de la *carencia actual de objeto por hecho superado*; conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez p.". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ